PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

019179 FORMA B-3

"2026. Año de Margarita Maza Parada"

Oficio número.- III-815/2026

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E.

Por este conducto hago de su conocimiento que a partir de la presente fecha se encuentra disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y vinculado a su expediente de origen, la ejecutoria dictada el **quince de octubre de dos mil veintiséis**, en el incidente en revisión número **IR-277/2026**, relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **798/2026,** promovido por **Teresa de Jesús Olayo Martínez, en su calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y especial para actos de defensa de José Alejandro Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, Florina Osorio Moran, José Crispín Martinez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, José Luis Peregrina Martínez**, contra los actos que reclama de la Fiscal Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilicita de la Fiscalía General del Estado de Puebla y otra. Lo anterior, en términos del *"Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano"*; para los efectos de notificación y demás legales conducentes.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, solicitando se sirva acusar el recibo correspondiente.

San Andrés Cholula, Puebla, a 29 de octubre de 2026.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

Licenciado Raymundo Guillermo Velázquez Iglesias.

RGVI/rrg.

ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303037313437303237373434
07/04/29 21:27:11

ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303030373134373032373734
07/04/29 21:27:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

INCIDENTE EN REVISIÓN NÚMERO: 277/2026

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 798/2026.

QUEJOSA: TERESA DE JESÚS OLAYO MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ESPECIAL PARA ACTOS DE DEFENSA DE JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, ARELI MARDALENA BARRERA OSORIO, FLORINA OSORIO MORÁN, JOSÉ CRISPÍN MARTINEZ FUENTES, ANTONIO VALENTE MARTÍNEZ FUENTES, JOSÉ LUIS PEREGRINA MARTÍNEZ.

RECURRENTE: LA MISMA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS ARTURO ALCÁNTARA SANTIAGO.

RECURRENTE ADHESIVO: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FISCALES Y RELACIONADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE).

PONENTE: SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO HÉCTOR SANTACRUZ SOTOMAYOR.

SECRETARIA: MARÍA DEL ROCÍO MOCTEZUMA CAMARILLO

RAYMUNDO GUILLERMO VELASCO ROJAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/25 21:27:11

San Andrés Cholula, Puebla, sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria, celebrada por videoconferencia el quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el toca de revisión 277/2026, relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 798/2026, tramitado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla el tres de julio de dos mil veintiséis[1], Teresa de Jesús Olayo Martínez, en su calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y especial para actos de defensa de José Alejandro Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, Florina Osorio Morán, José Crispín Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, José Luis Peregrina Martínez, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y autoridades siguientes:

"III. Nombre y domicilio de la autoridad o las autoridades responsables.

[1] Como se desprende del expediente electrónico.

Tienen tal carácter:

a)La Fiscalía Especializada en Investigación del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de la Fiscalía General del Estado de Puebla con domicilio ubicado en Boulevard Héroes 5 de mayo y 31 Oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Código Postal 72530, Puebla, Puebla.

b)El titular de la Fiscalía General del Estado de Puebla con domicilio ubicado en Boulevard Héroes 5 de mayo y 31 Oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Código Postal 72530, Puebla, Puebla.

IV. Acto reclamado.

La omisión del Ministerio Público responsable de emitir pronunciamiento expreso, fundado y motivado, dentro de un plazo razonable, respecto del escrito presentado con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiséis, mediante el (sic) se tiene a mis poderdantes José Alejandro Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio y Florina Osorio Morán, haciendo propias las manifestaciones y los datos de prueba que se desprenden del escrito presentado por quien suscribe Teresa de Jesús Olayo Martínez, en mi calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas y especial para actos de defensa en materia penal dentro de la Carpeta de Investigación FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021 del índice de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados con fecha 19 de enero del año 2026, asimismo tampoco se pronuncia con respecto del nombramiento de abogados defensores realizado por mis poderdantes en términos del artículo 113 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni respecto de la ratificación del escrito mediante el cual se solicita el no

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación número FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021.

La omisión que subsiste hasta la fecha y que genera incertidumbre jurídica impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa adecuada en la etapa de investigación inicial...".

SEGUNDO. Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, cuyo titular, mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veintiséis, admitió la demanda de amparo y entre otras cosas, ordenó tramitar el incidente de suspensión respectivo; en tanto que, a las diez horas con quince minutos, del catorce de julio de dos mil veintiséis, celebró audiencia incidental, en la que resolvió:

"Único. Se niega la suspensión definitiva solicitada por Teresa de Jesús Olayo Martínez, en su calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y especial de actos de defensa de José Alejandro Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, Florina Osorio Morán, José Crispín Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, José Luis Peregrina Martínez, en términos del considerando cuarto de esta interlocutoria y por las autoridades responsables del considerando tercero.

Notifíquese...".

TERCERO. Trámite y turno. Inconforme, Arturo Alcántara Santiago, autorizado en términos amplios de Teresa de Jesús Olayo Martínez, quien a su vez tiene el carácter de apoderada general para

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ GUERRERO
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

pleitos y cobranzas, actos de administración y especial para actos de defensa de los quejosos José Alejandro Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, Florina Osorio Morán, José Crispín Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, José Luis Peregrina Martínez, interpuso recurso de revisión, mismo que correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuya magistrada presidenta lo admitió a trámite mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiséis[2], el que fue notificado al agente del ministerio público de la federación adscrito a este órgano[3], para que en el término de cinco días, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, pudiera adherirse al recurso, sin que lo hiciera.

No obstante, en proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Relacionados de la Fiscalía General del Estado de Puebla, Marisol Tlahuetl Pérez, adhiriéndose al recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con apoyo en los artículos 101, último párrafo de la Ley de Amparo, y el diverso 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el treinta de septiembre de dos mil veintiséis,

[2] Como se desprende del expediente electrónico.
[3] Ídem.

FIRMADO POR: ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303030373134373032373734
07/04/29 21:27:11

se ordenó el **turno** del presente asunto al mencionado Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado de Circuito, quien fue designado integrante de este órgano colegiado, a partir del tres de marzo de dos mil veintiséis, por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en términos del oficio SEADS/415/2026 del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b) último párrafo, de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso b), 84 y 86 de la Ley de Amparo y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que la interlocutoria recurrida fue emitida en un incidente de suspensión por un juez de distrito especializado en amparo penal.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de que se trata fue interpuesto en tiempo, pues el resolución interlocutoria se notificó electrónicamente a la parte quejosa el tres de agosto de dos mil veintiséis[4], dicha

[4] Como consta en el expediente electrónico.

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

notificación surtió efectos el mismo día, conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días que establece el diverso 86 transcurrió del cuatro al diecisiete de agosto dos mil veintiséis, mientras el recurso se interpuso el último día.

Siendo inhábiles, los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil veintiséis, por ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Interlocutoria recurrida y agravios. Se estima innecesaria la transcripción integral tanto de la interlocutoria recurrida como de los agravios planteados, ya que la Ley de Amparo no establece como obligación para el juzgador la transcripción de los mismos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias; en el entendido que aquellos obran en el expediente electrónico respectivo.

En este sentido, por identidad de razón, es aplicable la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 175433 y clave de identificación XVII.1o.C.T.30 K, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, que se comparte, del tenor siguiente:

RAYMUNDO GUTIERREZ ZARATE FECHA Y HORA DE FIRMA: 07/04/2026 21:04:29
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/2026 21:27:11

> ***"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.*** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver".*

Es aplicable también la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Novena Época, registro digital 164618, que establece:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando*

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer"

CUARTO. Antecedentes. A fin de contar con un adecuado panorama del asunto, resulta conveniente efectuar la siguiente relación de antecedentes:

1. En la demanda de amparo, la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, precisó como antecedentes del acto reclamado:

"VI. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

***BAJO PROTESTA de decir verdad**, manifiesto que los hechos que expresaré en este Capítulo son ciertos y sustentan la petición de la protección Constitucional;*

1. Con fecha de quince de septiembre del año dos mil veintiuno la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Jessica Esmeralda Garista Gordiano registró el inicio de la Carpeta de investigación FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021, esto en atención a que con fecha diez de

RAYMUNDO GIL LERMA VELAZQUEZ IGLESIAS
21542 ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

septiembre del año dos mil veintiuno se presentó una denuncia anónima en la que se acusa a mi representado el señor José Alejandro Martínez Fuentes de lavado de dinero, sin embargo pese a que dicha acusación no precisa de ninguna forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la narración es coherente ni congruente, ni mucho menos exhibe datos de prueba mediante los cuales se pueda desprender algún grado de verosimilitud a los hechos que narra. En ese sentido es importante señalar que las notas periodísticas que anexa no representan dato de prueba del que se pueda presumir indicio fundado de la procedencia de los recursos, puesto que en plena violación del derecho humano de presunción de inocencia, las notas periodísticas únicamente se limitan a repetir las acusaciones sin demostrar o señalar cuales son las razones de dichas acusaciones.

2. En ese sentido la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita comenzó a gestionar diversos actos de investigación, en un principio los mismos se limitaron a la solicitud de informes a diversas autoridades para conocer la existencia de bienes inmuebles o muebles a nombre de mi representado el señor José Alejandro Martínez Fuentes, a sus actividades propias como funcionario público dado que en ese momento se encontraba fungiendo como Presidente Municipal del Municipio de Quecholac, Puebla, a sus registros de salidas al extranjero, y al Servicio de Administración Tributaria, sin embargo resulta necesario insistir que de los informes no se desprende indicio alguno que los recursos, bienes o derechos procedan de actividades ilícitas.

RAYMUNDO GUILLERMO VELAZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES

3. Por otra parte durante la integración de la Carpeta de Investigación FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021 se han realizado diversos actos de investigación de forma irregular y arbitraria en contra de mis representados, quienes en un principio resultan ajenos a la investigación sin que justifique de forma verosímil o al menos de forma indiciaria la relación que tienen con los hechos que se Investigan, por el contrario de las conductas realizadas por la Autoridad Responsable dan a entender que lejos de realizar un análisis, estudio o investigación de los hechos relacionados con el delito que supuestamente pretenden acreditar, se limitan a buscar los vínculos civiles y afectivos, y de nuevo atentando en contra de la presunción de inocencia, presuponen la responsabilidad penal para ejercer actos de Investigación de forma arbitraria, dichos actos abarcan desde la invasión de esferas competenciales, hasta ordenarlos sin tener de forma ciara cual es objetivo del mismo por periodo indeterminado.

En ese sentido, muchos de los actos de investigación no tienen un objetivo verdadero no aportan elementos relevantes para la integración de la carpeta de investigación y no son más que actos de hostigamiento en contra de mis representados.

4. Aunado a ello es necesario señalar que mediante juicio de amparo 605/2022 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Sexto Circuito con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, en la que se establece la falta de competencia del fuero local para legislar respecto del Sistema Financiero Mexicano, en la que se decreta la no vinculación a proceso, en esas condiciones el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal del Sexto Circuito señala que,

ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303037313437303237373407042921271 1

bajo el orden constitucional mexicano, el único órgano facultado para legislar en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) es el Congreso de la Unión. Esto se fundamenta formalmente en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus fracciones: Fracción X: Que le otorga competencia exclusiva para legislar en materia de comercio, intermediación y servicios financieros. Fracción XXIII: materia de seguridad pública federal. El argumento establece que, dado que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita tiene como objetivo directo proteger el sistema financiero, la economía nacional y combatir las estructuras financieras de la delincuencia organizada, incide forzosamente en las materias de comercio y seguridad pública federal.

DADO QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD ABSOLUTA DEL TIPO PENAL LOCAL DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA LAS CONSECLIENCIAS LOGICAS POR LO MENOS CON RESPECTO DE LA PRESENTE CARPETA FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021 SON LOS SIGUIENTES:

1. Actualización de Atipicidad Absoluta: Para que el Ministerio Público pueda mantener abierta una carpeta de investigación, es presupuesto indispensable que los hechos denunciados encuadren en un delito vigente y válido. Al declararse inaplicable el artículo 453, fracción 11 del código estatal, el hecho investigado deja de ser considerado delito en el fuero común. Investigar un hecho que no es delito viola el principio de legalidad.

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

II. Actualización de una causa de sobreseimiento: El CNPP establece en sus causales de sobreseimiento (artículo 327) que este procederá cuando "el hecho cometido no constituya delito". Aunque el sobreseimiento lo dicta un juez de control, faculta directamente al Ministerio Público en la etapa de investigación inicial para decretar el No Ejercicio de la Acción Penal (archivo definitivo) al volverse jurídicamente imposible ejercitar la acción penal en el futuro.

5. Pese a que la sentencia de amparo anteriormente señalada, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados continua ejerciendo actos de actos de hostigamiento y de presión en contra de mis representados, de la misma forma en los últimos meses ha impedido el acceso a los registros que conforman la Investigación integridad de la Carpeta de número FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021, esto bajo amenazas de la detención de mis representados tiene como consecuencia directa la generación de incertidumbre jurídica en contra de mis representados.

Ahora bien, dado que a consideración de esta representación, la presente investigación no cuenta con elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad penal de mis representados, al mismo tiempo que adolece de diversas condiciones que concluyen en el sobreseimiento de la presente Carpeta de Investigación mi apoderada general para pleitos y cobranzas y especial para actos y defensas.

6. Con fecha de 19 de enero de 2026 quien suscribe Teresa de Jesús Olayo Martínez en calidad de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Especial para Actos de Defensa en Materia Penal dentro de la

ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303037313437303237373407042921271

carpeta FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021 de los C.C. José Alejandro Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio y Florina Osorio Morán presenté escrito solicitando el no ejercicio de la acción penal en respecto de mis poderdantes los C.C. José Alejandro Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio y Florina Osorio Morán ante Oficialía Común de la Fiscalía General del Estado de Puebla, sin embargo ante la omisión del acuerdo correspondiente se presentó amparo, mismo que fue admitido y registrado con el número 281/2026 del índice del Juzgado Tercero en Materia Penal del Sexto Circuito y que actualmente se encuentra en proceso, asimismo derivado del citado proceso de amparo la Autoridad Responsable emitió el acuerdo de fecha 14 de abril de 2026, en donde se negó la solicitud de no ejercicio de la acción penal, en atención a que la solicitud fue realizada por quien suscribe como apoderada general para pleitos y cobranzas y especial para actos de defensa, a pesar que el alcance del nombramiento de apoderados se encuentra superado, en esas condiciones la autoridad responsable se negó a analizar las causales para el sobreseimiento de la carpeta de investigación FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021, ni mucho menos valoró los datos de prueba que fueron exhibidos.

7. Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiséis, mis poderdantes los C.C. José Alejandro Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio y Florina Osorio Morán presentaron un escrito mediante el cual hacían propias las manifestaciones y los datos de prueba que se desprenden del escrito presentado por quien suscribe Teresa de Jesús Olayo Martínez, en mi calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas y especial para actos de defensa en materia penal dentro de

ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

la carpeta de investigación FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021 del índice de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados con fecha 19 de enero del año 2026, en que además, nombraron abogados defensores y ratificaron el referido escrito presentado con fecha 19 de enero de 2026 mediante el cual se solicita el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación número FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021.

8. A pesar de haber sido presentada la solicitud referida, y de encontrarse dirigida a autoridad competente, el ministerio público responsable de la carpeta omitió emitir pronunciamiento alguno, ya sea de manera expresa o por escrito, no existiendo a la fecha acuerdo, respuesta o determinación que atienda la petición formulada por la defensa particular.

9. La omisión del ministerio público subsiste hasta el día de hoy, es decir, han transcurrido más de 60 días naturales, produciendo efectos actuales y continuos, consistentes en la imposibilidad material de que la defensa particular pueda acceder a los registros de investigación, aportar material probatorio y ejercer de manera efectiva los derechos que corresponden a los quejosos dentro de la investigación.

10. La falta de respuesta del ministerio público constituye una omisión de autoridad constitucionalmente relevante, respecto de la cual no existe medio de defensa eficaz que permita convertirla, razón por la cual los quejosos se ven en la necesidad de acudir al presente juicio de amparo indirecto, a fin de que se restituya el orden constitucional vinculado".

RAYMUNDO ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303037313437303237373437
07/04/29 21:27:11

2. En tanto que solicitó la suspensión del acto reclamado en los términos siguientes:

IX. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad responsable emita pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de la solicitud presentada por la defensa particular dentro de la Carpeta de Investigación FGEP/CDI/UEIORPI/UEIORPI-I/000068/2021, mientras se resuelve el presente juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una serie de requisitos que deben satisfacerse para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, mismos que en el caso concreto se actualizan de la siguiente manera:

1. Que la suspensión sea solicitada expresamente por la parte quejosa.

Este requisito se encuentra plenamente satisfecho, en virtud de que la presente solicitud se formula de manera expresa dentro del presente capítulo de la demanda de amparo.

2. Que exista certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita.

La existencia del acto reclamado se acredita con la omisión del Ministerio Público responsable de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la defensa particular, circunstancia que se desprende de las constancias que obran en la carpeta de investigación y de la inexistencia de acuerdo, respuesta o determinación

RAYMUNDO GUILLERMO VELAZQUEZ GUEVARA
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

alguna hasta la fecha de presentación de la presente demanda, situación que evidencia de manera clara la conducta omisiva atribuida a la autoridad responsable.

3. Que la naturaleza del acto reclamado permita su suspensión.

La suspensión resulta jurídicamente viable, toda vez que el acto reclamado consiste en una omisión de carácter procedimental, cuyos efectos pueden cesar de manera provisional mediante la orden de emitir pronunciamiento, sin que ello implique resolver sobre el fondo del asunto. La concesión de la suspensión únicamente tendría como efecto restablecer temporalmente la actividad de la autoridad, permitiendo que se emita una respuesta mientras se tramita el juicio de amparo, situación que puede revertirse en caso de que se niegue la protección constitucional en la sentencia definitiva.

4. Que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La concesión de la suspensión no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ya que el deber de las autoridades de responder las solicitudes que les son formuladas constituye una obligación constitucional mínima. Por el contrario, resulta de interés social que las autoridades actúen conforme a los principios de legalidad, prontitud y certeza jurídica, evitando estados de indefensión derivados de su inactividad.

5. Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

En el caso concreto, existe una presunción razonable de que la omisión atribuida a la autoridad

RAYMUNDO GIL RENDÓN VELA GONZÁLEZ
FIRMA ELECTRÓNICA
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

responsable es inconstitucional, al vulnerar el derecho de petición, el derecho de defensa adecuada y el acceso efectivo a la justicia. Asimismo, se actualiza el peligro en la demora, ya que mientras subsista la falta de respuesta, los quejosos continúan privados del ejercicio efectivo de su defensa dentro de la investigación penal, situación que puede generar afectaciones de difícil o imposible reparación.

Por último, debe precisarse que la medida cautelar solicitada no implica adelantar criterio alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino únicamente ordenar de manera provisional que la autoridad responsable emita el pronunciamiento correspondiente, garantizando que los quejosos no permanezcan en un estado de indefensión durante la tramitación del presente juicio de amparo

En consecuencia, resulta procedente conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable emita de manera inmediata un pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de la solicitud presentada por la defensa particular, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio de garantías.

Son relevantes para el caso en concreto los siguientes precedentes:

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA ES PROCEDENTE SU CONCESIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. (Lo transcribe).

SUPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY. (Lo transcribe).

RAYMUNDO GUILLERMO VILLAZON IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. (Lo transcribe).".

3. Mediante oficio FGE/FEIDORPJFR/UEIDFR/4011/2026, la Agente del Ministerio Público responsable rindió informe previo, en el que indicó:

"Que en relación al acto reclamado por la quejosa de nombre Teresa de Jesús Olayo Martínez, manifiesto que es cierto el acto reclamado, mas no inconstitucional, en virtud de que los dos escritos presentados ante esta representación social, con fecha 24 de abril de 2026, dentro de la carpeta de investigación FGEP/CDI/UEIDORP/UEIORPI-I/00065/2021, fueron suscritos por personas físicas distintas a la hoy quejosa; el primero por José Crispín Martínez Fuentes, Antonio Valente Martín Fuentes y José Luis Peregrina Martínez; y el segundo por José Alejandro Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio y Florina Osorio Morán. De lo anterior se advierte que la quejosa no es parte, dentro de la carpeta de investigación a la que hace referencia".

4. En audiencia incidental celebrada a las diez horas con quince minutos, del veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla determinó negar la suspensión definitiva solicitada, bajo las consideraciones esenciales siguientes:

1) En primer término, dado que la diversa autoridad señalada como responsable Fiscal

General del Estado de Puebla fue omiso en rendir informe previo, el a quo tuvo por presuntivamente cierto el acto que se le reclama, con fundamento en el artículo 142, de la Ley de Amparo. En tanto que precisó, que la diversa autoridad ministerial responsable convino con la existencia del acto reclamado.

2) Si bien la parte quejosa solicitó la suspensión definitiva a fin de que la responsable emita pronunciamiento sobre su escrito de veinticuatro de abril del dos mil veintiséis, en el que los poderdantes de la promovente hicieron suyas manifestaciones y datos de prueba, nombraron abogados defensores y ratifican la solicitud de no ejercicio de la acción penal, esto es, con efectos restitutorios; el juez de distrito determinó que era improcedente conceder en esos términos la medida cautelar, pues no tendría el carácter de provisional sino definitivo, lo que no es propio de la suspensión, por lo que se otorgaría un beneficio definitivo que no podría retrotraerse ante una sentencia adversa, pues el quejoso ya habría obtenido respuesta, en el sentido que fuere, con el cual se agotaría de manera inmediata el propósito de la acción. Al efecto invocó la jurisprudencia de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN

RAYMUNDO GUILLERMO VELAZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL".

Esto constituye la interlocutoria recurrida.

QUINTO. Estudio. Los agravios esgrimidos por la parte recurrente son infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir, en atención a lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Los motivos de disenso se hacen residir, concretamente en que:

I. El criterio jurisprudencial citado por el a quo es inaplicable al caso, pues aborda la improcedencia de la suspensión tratándose de la omisión de contestar una petición genérica, en ejercicio del articulo 8 constitucional, en materias administrativa y civil; en tanto que el caso es en materia penal, con lo que se desnaturaliza el acto reclamado, ya que este es relativo a una solicitud de trascendencia procesal fundamental: el nombramiento formal de abogados defensores en la indagatoria, lo que constituye, afirma, una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, mientras la representación social continúa integrando la investigación sin permitir la intervención de la defensa nombrada por los imputados; por lo que el juez de distrito debió advertir que con la suspensión no se agotaría la

FIRMADO POR ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303031343730323734
07/04/25 21:27:11

materia del amparo ni deja sin efectos la Litis constitucional.

II. El juez de distrito engloba bajo la misma premisa de efectos restitutorios insuperables, dos actos procesales de naturaleza jurídica y alcances completamente distintos, ya que en el escrito de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, convergen dos solicitudes: el no ejercicio de la acción penal y el pronunciamiento sobre el nombramiento de abogados defensores dentro de la carpeta de investigación, por lo que no puede aplicar genéricamente el criterio de que de otorgarse la suspensión se daría un beneficio definitivo, pues si bien, pudiera ser aplicable para la primera petición, no lo es para la segunda.

Esto, porque de concederse la suspensión para el efecto de que las responsables acuerden y reconozcan provisionalmente el nombramiento de defensa técnica, no deja sin materia el juicio de amparo; de lo contrario, se vulnera el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

III. Se vulnera el artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que en la especie, es material y jurídicamente posible conceder la suspensión con efectos de tutela anticipada, circunscribiendo el efecto solo al reconocimiento del nombramiento de la defensa, pues el efecto provisional de la suspensión es plenamente

RAYMUNDO GUILLERMO VILLAZQUEZ GUZMAN
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/26 21:27:11

reversible, ya que si al dictarse la sentencia de fondo del juicio principal, se niega el amparo, el reconocimiento provisional de la defensa quedaría sin efectos, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban sin causar afectación alguna al orden público ni a la secuela de la investigación.

No le asiste la razón a la disconforme, en virtud de las razones siguientes:

En primer término, contrario a lo alegado, el criterio invocado por el juez de distrito de epígrafe "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL", resulta aplicable al caso, ya que si bien fue emitido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, lo cierto es que fue catalogado dentro de la materia común, esto es, no solo para las materias administrativas y civil, de modo que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo deviene obligatorio tanto para el a quo como para este tribunal colegiado -agravio I.-.

Máxime que el acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se enmarcó en el

RAYMUNDO GUILLERMO VELAZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

contexto del derecho de petición contenido en el artículo 8 constitucional, por lo que como lo sostuvo el juez de distrito, resulta improcedente otorgar la suspensión respecto a la omisión como la reclamada, pues de concederse tal medida para que se otorgue una respuesta al escrito presentado en ejercicio del derecho de petición y en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no se podría retrotraer el efecto de la suspensión puesto que la parte quejosa ya habrán tenido en tal supuesto, una respuesta, en el sentido que fuere.

Se estima que este último beneficio -otorgar la medida para que se responda a la petición cuya omisión se reclamó- sería definitivo pues, obtenida la respuesta, si el sentido del fallo en lo principal no fuere una concesión de amparo, entonces ya no habría forma de retrotraer ese efecto, considerando que la respuesta agotaría de manera inmediata y única el propósito de la acción -agravios II y III-.

Aquí, para mayor claridad, resulta conveniente traer a colación las consideraciones expuestas al efecto en la ejecutoria que generó la jurisprudencia a que se ha hecho referencia:

> *"...86. Para estar en aptitud de definir el criterio que debe prevalecer, se abordarán los siguientes tópicos:*
>
> *I) La suspensión del acto reclamado, requisitos para su concesión con efectos restitutorios.*

RAYMUNDO GUILLERMO VILLAZON GUTIERREZ
21/04/26 12:32:35
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/26 21:27:11

II) La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, en lo referente a preservar la materia del asunto.

III) Qué nos permite identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos.

VIII.I La suspensión del acto reclamado, requisitos para su concesión con efectos restitutorios.

87. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se encuentra regulada en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en lo que interesa a esta ejecutoria, en los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. [se transcribe]

X. [se transcribe]

Ley de Amparo

Artículo 128. [se transcribe]

Artículo 138. [se transcribe]

Artículo 147. [se transcribe]

88. Los preceptos transcritos prevén la figura de la suspensión del acto reclamado, cuya finalidad es preservar la materia del juicio de amparo, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, y disponen los requisitos que el juzgador debe evaluar para estar en aptitud de concederla o negarla.

89. Los requisitos para conceder la suspensión son los siguientes:

I. Que la solicite la parte quejosa.

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

RAYMUNDO GUILLERMO VILLAZQUEZ DE ESTAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/25 21:27:11

III. Análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

IV. La posibilidad jurídica y material de otorgarla.

90. Recordemos que en el presente asunto, las posturas discrepantes versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión del acto reclamado en relación con la eventualidad de dejar sin materia el juicio en lo principal, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado (omisión de permitirle participar en el procedimiento de investigación de su cónyuge, en su carácter de tercero interesada); mientras que el otro tribunal consideró que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio (omisión de investigar una conducta denunciada, atribuida a una servidora pública).

91. En efecto, ambos tribunales emitieron su pronunciamiento atendiendo a la necesidad de preservar la materia del juicio de amparo en relación con actos de naturaleza omisiva; sin embargo, la diferencia sustancial se materializó en el entendimiento de la conservación de la materia del juicio en lo principal, pues uno consideró que la suspensión no agotaría el estudio de fondo mientras que el otro sí.

92. Por lo anterior, esta Segunda Sala considera necesario desarrollar el alcance del concepto en comento, esto es, qué se debe entender por preservar o conservar la materia del juicio de amparo en lo principal.

VIII.II La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, en lo referente a conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio

RAYMUNDO GUILLERMO VEGA GORGE IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

93. La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo es, precisamente, que con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio.

94. Para comprender en su integridad la expresión 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo debe entenderse esa oración en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

95. En relación con los efectos de una sentencia favorable a la parte quejosa, el artículo 77 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

'Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

(...)'

96. La norma prevé dos escenarios. En el caso de un acto positivo, dispone que se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, mientras que en caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada; no obstante, la ley dispone en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en

FIRMADO POR ROBERTO ESPINOZA CORTES

ambas posibilidades la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.

97. La intelección realizada al precepto nos permite aseverar que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, el entendimiento del enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio' debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

98. En un sentido opuesto, es incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio' implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

99. Bajo ese entendimiento, esta Segunda Sala sostiene que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

100. Se sostiene lo anterior porque considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, de manera implícita, considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto porque, como se sostuvo, la medida cautelar

RAYMUNDO GUILLERMO VEGA AZOUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/26 21:27:11

tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

101. Considerando que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que por regla general no debe sostenerse que se privilegia una figura sobre la otra, es decir, negar la suspensión para preservar la materia del juicio, corresponde que esta Segunda Sala vislumbre en qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar.

En qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar

102. La diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto.

103. En el apartado siguiente se desarrollarán las notas distintivas que permiten identificar una suspensión con efectos restitutorios, cuyo impacto sea de carácter transitorio y una que se materialice de forma definitiva.

104. La distinción apuntada es relevante para poder vislumbrar el punto de contradicción planteado, que consiste en delimitar los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

VIII.III Qué nos permite identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona

FIRMADO POR GUILLERMO ARTEMIO AZOUZ GUERRERO
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos.

105. La suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo).

106. Entonces, la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se insiste, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

107. Precisado lo anterior, se esclarecerá cuál es la excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, aun en el caso que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

108. Para matizar adecuadamente el análisis se inserta un esquema donde se detallarán las interacciones posibles entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia (entiéndase sentencia adversa como aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio):

Posibles interacciones de la medida cautelar y el fondo.

(esquema)

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303037313437303237373437
07/04/29 21:27:11

109. Las interacciones 3 y 4 son irrelevantes para este análisis porque si se negó la medida cautelar, evidentemente no existe una concesión con efectos restitutorios, ya que es un presupuesto necesario conceder la suspensión para que ésta restituya provisionalmente un derecho.

110. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en el supuesto 3 el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, porque la negativa de la suspensión (con efectos restitutorios) podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

111. En la interacción 1 se concedió la suspensión con efectos restitutorios y se concedió el amparo. En ese supuesto la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo. Un ejemplo es el acto reclamado en el recurso de queja 256/2022 donde se reclamó la omisión de tramitar un recurso de apelación en una causa penal.

112. En el escenario donde el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general detallada en párrafos anteriores, esto es, que será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, pues recordemos que el entendimiento de la expresión conservar es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ ESPAÑA
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/25 21:27:11

113. Entonces, en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues conforme a lo sustentado por esta Segunda Sala, no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

114. En el caso de la interacción 2, se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la quejosa obtuvo una sentencia adversa.

115.Tengamos claro que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

116. Entonces ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concedió la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho (al momento de resolver sobre la medida cautelar anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio la quejosa obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer. Este supuesto constituiría la excepción a la regla general.

RAYMUNDO GUILLERMO VILLAGOMEZ GUERRAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/25 21:27:11

117. En contraposición a lo sustentado en el párrafo que precede, si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

118. Teniendo presente que el punto discrepante se encuentra en el entendimiento de en qué casos el juicio de amparo se queda sin materia en lo principal o coincide con los efectos de fondo, a juicio de esta Segunda Sala transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

119. Un ejemplo de este supuesto podría ser en el caso de que el derecho en disputa sea el acceso a los datos personales. En caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (para que se dé la información al quejoso) pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no se podrá retrotraer el efecto de la suspensión pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.

120. En consecuencia, los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los

FIRMADO POR: ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

[...]"

Y, es esa decisión la que sustenta el sentido del presente asunto en tanto que, de tales consideraciones se advierte que la Segunda Sala del Alto Tribunal, fijó los parámetros para sostener que, por regla general sí es posible conceder la suspensión en amparo con efectos restitutorios, considerando incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal –lo cual por ende ha sido superado–.

Asimismo, estableció que, considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio bajo la idea de que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, es inexacto porque, la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

Sin embargo –dijo– debía quedar claro que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

Por ello subrayó que, en el evento de que se hubiere concedido la suspensión con efectos restitutorios y, posteriormente negado el amparo federal, habría que ponderar que el beneficio de la medida cautelar sería

RAYMUNDO GUILLERMO VILLAZQUEZ KUHSAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

definitivo, sólo si los efectos de la suspensión no pudieran retrotraerse ante la negativa del amparo. Este último supuesto es el que el Alto Tribunal estimó como la excepción a la regla general de que en todos los casos debe concederse tal medida, aunque llegare a coincidir con los efectos del fondo del juicio.

Y, correlativo a ello, sostuvo que, si el beneficio otorgado con la medida cautelar se pudiere retrotraer, en el caso de una sentencia adversa en lo principal, –entonces– ello significaba que el beneficio era transitorio y, en consecuencia, no coincidía con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traducía en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

Tales razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), que resultó de la citada contradicción de criterios 338/2022, que en su rubro y texto dicen:

'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad

RAYMUNDO GUILLERMO VILLAGOMEZ REBOLLAR
FIRMADO POR ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303037313437303237373437
07/04/25 21:27:11

jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la

RAYMUNDO GUILLERMO VELAZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.'

[Registro digital: 2026730; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497]

Así, con base al análisis sobre tales consideraciones, es dable concluir que resulta improcedente otorgar la suspensión respecto a la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho consignado en el artículo 8o. constitucional, en tanto que a partir de los parámetros precisados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios antes referida, de concederse la suspensión para que se otorgue una respuesta al escrito presentado en ejercicio del derecho de

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ ESPINOZA
Magistrado
ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303037313437303237373437
07/04/25 21:27:11

petición y en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no se podría retrotraer el efecto de la suspensión puesto que los quejosos ya habrán tenido en tal supuesto, una respuesta, en el sentido que fuere.

Bien, es en esta hipótesis en la que se estima que ese beneficio –otorgar la medida para que se responda a la petición cuya omisión se reclamó– sería definitivo pues, obtenida la respuesta, si el sentido del fallo en lo principal no fuere una concesión de amparo, entonces ya no habría forma de retrotraer ese efecto, considerando que la respuesta agotaría de manera inmediata –y única– el propósito de la acción.

Y en ese sentido resulta irrelevante el que no se fijaren lineamientos a la autoridad responsable como lo dijo uno de los contendientes, o que dependa el sentido de lo que se conteste, pues basta con que se agote el propósito del juicio [obtener una respuesta a la petición] para que, ante una sentencia adversa no sea factible revertir los efectos de lo que la autoridad hubiere contestado con motivo de la medida cautelar.

Así, conforme a los parámetros que la propia Segunda Sala definió en la jurisprudencia en cita, en cuanto a la posibilidad de que se puedan retrotraer los efectos de la suspensión en el caso de que se obtenga una sentencia desfavorable en el juicio principal, no es dable conceder la suspensión para el efecto de que se conteste una solicitud en ejercicio del derecho de petición, cuyo ejercicio se agota de manera inmediata.

De ahí que, ante la eventualidad de que se concediera la suspensión con efectos restitutorios [una vez realizado un estudio superficial del que se adviertan indicios razonables para considerar que a la parte quejosa le fue violado su derecho de petición] pero al dictar

RAYMUNDO GUILLERMO VELAZQUEZ ESTEVAN
786658B5A9E6310E0D0C6606B8B0405C
210429 12:32:53
ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303033030303030303134373032373734
070429 212711

sentencia en el juicio, se resolviera de forma adversa, entonces, ello provocaría que el beneficio de la medida cautelar sería definitivo, en tanto que los efectos de la suspensión no se podrían retrotraer –al tener ya la respuesta pretendida– y, en ese sentido constituye la excepción a la regla general para su concesión.

Por tanto, de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte, los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, son los consistentes en que la restitución provisional del derecho será transitoria en la medida de que, en el caso de que en lo principal se resolviere de forma contraria a la pretensión de la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no podrían ser revocado en el supuesto de que se niegue el amparo o se sobresea el juicio.

En ese contexto, resulta claro que en el tema de la contradicción que nos ocupa, se actualiza el caso de excepción a la regla general, esto es, que de concederse la suspensión para el efecto de que se otorgue una respuesta al escrito en que se formule una petición en ejercicio del derecho consignado en el artículo 8o. constitucional, se otorgaría a la parte quejosa un beneficio definitivo y permanente que evidentemente no es transitorio, en virtud de que no podría ser revocado".

Ejecutoria que, en concreto, explica el desarrollo jurídico que el Máximo Tribunal del País ha efectuado respecto de la figura de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y que aterriza en que en caso de concederla, la autoridad de amparo debe

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA POR EL SAT ANTE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303031343730323734
07/04/29 21:27:11

considerar que la materia del juicio de derechos fundamentales subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la parte quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Así, con base en esa premisa, se concluyó que respecto a un acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho contenido en el artículo 8 constitucional, es improcedente otorgar la suspensión, en la medida que de hacerlo, esto es, para que se dé respuesta al escrito presentado en ejercicio del derecho de petición y en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no se podría retrotraer el efecto de la suspensión puesto que la parte quejosa ya habrán tenido en tal supuesto, una respuesta, en el sentido que fuere.

Argumentación que dio pauta a la jurisprudencia con registro digital2029149 y clave de identificación PR.A.C.CS. J/5 K (11a.), Undécima Época, Materia Común, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1784, del contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ HUESAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si ante la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo referido, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable emita una respuesta. Mientras que uno consideró que sí procede, el otro estimó que no.

*Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión provisional respecto de la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo **8o. constitucional**.*

*Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 338/2022**, determinó que el juzgador debe considerar, como regla general para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, que ese beneficio sea transitorio, de manera que si en lo principal se resolviere de forma contraria a la pretensión de la quejosa, puedan retrotraerse los efectos derivados de esa suspensión.*

Por ende, no procede para el efecto de que se conteste una solicitud en ejercicio del derecho de petición, porque se otorgaría un beneficio definitivo que no podría retrotraerse ante una sentencia adversa, pues el quejoso ya habría obtenido respuesta, en el sentido que fuere, con

FIRMA ELECTRÓNICA GUILLERMO ARTURO GUILLERMO ROBERTO ESPINOZA CORTES 07/04/29 21:27:11

la cual se agotaría de manera inmediata –y única– el propósito de la acción".

En esas condiciones, como se ha dicho, en tratándose de la omisión a dar respuesta a un escrito presentado ante la representación social, no ha lugar a otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios, pues de hacerlo, a diferencia de lo que pretende hacer ver la disconforme, sí se dotaría a la suspensión del efectos irreversibles, pues no solo implicaría que se dejara de reconocer a su defensa dentro de la carpeta de investigación, como lo afirma, de negarse el amparo, sino que de darle intervención, a través del reconocimiento de su defensa y al atender el resto de peticiones de su escrito, de cuya omisión de respuesta se duele, lo cierto es que se corre el riesgo de permitir que cualquier persona sin contar con el carácter de indiciado, víctima u ofendido –pues este aspecto, no se ha acreditado y puede resultar que en el juicio principal no se demuestre-, podría tener acceso a una investigación donde al tratarse de la fase inicial, la operatividad del sistema permite recabar los actos de investigación sin involucrar la afectación de algún derecho de las personas.

Más aun cuando, la sola circunstancia de estar siendo investigado dentro de una carpeta de investigación en su fase inicial, es insuficiente para considerar que una persona haya adquirido la calidad de imputada y, por tanto, otorgar el acceso a los registros

RAYMUNDO GUILLERMO VELAZQUEZ SEGOVIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

de la carpeta de investigación, pues contrario a ello, esta calidad sólo ocurre cuando el indiciado se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

No se soslaya que, como se indica en los agravios, una de las peticiones vertidas en el escrito del que la parte quejosa se duele no ha sido contestado por las autoridades responsables, es inherente a la designación de defensores de los quejosos directos, en la carpeta de investigación de origen, y por ello, también la omisión reclamada se contextualiza en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho a una defensa técnica; sin embargo, para efectos del incidente de suspensión, ello no conlleva a variar las consideraciones anteriores, en cuanto a que de concederse la medida cautelar en los términos pretendidos, se daría un efecto restitutorio definitivo que conllevaría a dejar sin materia el juicio de amparo principal.

A lo que debe añadirse, que hasta el momento que se resuelve, no obra dato objetivo alguno que permita tener la certeza de que los quejosos directos tengan el carácter de indiciados dentro de la carpeta de investigación, pues no basta lo narrado en la demanda de amparo, para tener por demostrado tal extremo, máxime que la fiscal responsable al rendir informe previo, no hizo

RAYMUNDO GUILLERMO VILLAGRAN GUILLEN
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

alusión expresa al carácter que pudieran tener dichos quejosos en su indagatoria.

En esa virtud, a pesar de la trascendencia que tiene el derecho a una defensa técnica, no es procedente otorgar la suspensión definitiva para los efectos solicitados, pues, se insiste, de hacerlo, se darían efectos restitutorios definitivos que dejarían sin materia el juicio en lo principal; más aún cuando, en la especie, según se adelantó, no se tiene certeza objetiva sobre la calidad que tienen los quejosos en la carpeta de investigación de origen, esto es, si en efecto son indiciados o no, y en su caso, si han sido llamados o no ante el ministerio público, pues debe recordarse que, de inicio, su intervención en esa etapa inicial de investigación no es obligatoria que se dé; y enseguida, la intervención en la indagatoria del indiciado, y en consecuencia, de su defensa, solo tiene verificativo, cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Circunstancias que, se desconoce si han sucedido en la especie, por lo que incluso, no podría constreñirse a la responsable a reconocer el cargo de defensa a las personas señaladas en el escrito de mérito, como lo pretende la parte recurrente.

Por tanto, al devenir infundados los agravios esgrimidos, lo procedente es confirmar la

RAYMUNDO GUILLERMO VELAZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES

interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada.

SEXTO. Revisión adhesiva. Dado lo expuesto en los considerandos previos, la revisión adhesiva interpuesta por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Relacionados de la Fiscalía General del Estado, debe declararse sin materia, dado que ésta sigue la suerte procesal de la principal, por lo que es claro que si la revisión principal resulta infundada, la adhesión debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.

Sostiene la postura anotada, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, dado que no se opone a sus términos, la jurisprudencia con registro digital 171304 y clave de identificación 2a./J. 166/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, Materias Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552, de rubro y texto siguientes:

> ***"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.*** *El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por*

RAYMUNDO GIL TLEHUATZ VEGA(FIRMA)
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia interlocutoria sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se niega la suspensión definitiva solicitada por Teresa de Jesús Olayo Martínez, en su calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y especial de actos de defensa de José Alejandro Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, Florina Osorio Morán, José Crispín Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, José Luis Peregrina Martínez, en el incidente relativo al juicio de amparo 798/2026, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ RUELAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

de Delitos Fiscales y Relacionados de la Fiscalía General del Estado, conforme al último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio electrónico de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta **Norma Angélica Delgadillo Rodríguez**, la Magistrada **Mirian Huerta Lechuga**, y el licenciado **Héctor Santacruz Sotomayor**, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito (ponente), designado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en términos del oficio SEADS/415/2026, del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, quienes firman electrónicamente asistidos por el licenciado **Raymundo Guillermo Velázquez Iglesias**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

MAGISTRADA PRESIDENTA
NORMA ANGÉLICA DELGADILLO RODRÍGUEZ
(Firma electrónica)

MAGISTRADA
MIRIAN HUERTA LECHUGA
(Firma electrónica)

RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11

PONENTE
SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO
HÉCTOR SANTACRUZ SOTOMAYOR
(Firma electrónica)

SECRETARIO DE ACUERDOS
RAYMUNDO GUILLERMO VELÁZQUEZ IGLESIAS
(Firma electrónica)

HSS/MRMC/rrg.

De conformidad con el artículo 28, párrafo segundo del "*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.*". Se hace constar que la presente resolución se aprobó en sesión de quince de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

RAYMUNDO GUILLERMO VELAZQUEZ IGLESIAS
ROBERTO ESPINOZA CORTES
07/04/29 21:27:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173058465_0191000042475325004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	RAYMUNDO GUILLERMO VELAZQUEZ IGLESIAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.7c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 15:52:36 - 29/10/26 09:52:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 35 9f a1 d3 ae 05 63 e1 e7 9b 80 d9 11 cc 01 85 cb 24 d5 33 c9 4d 99 4b 3e 6a 40 37 e7 1d 7f 8e 25 06 f4 97 b2 df 1d 9d 46 34 2c 5d eb 6a 59 c3 37 6f c6 03 e4 a9 f7 af 43 65 04 9a 33 e4 24 6c a2 98 0a f6 6c ca ff 9a d3 4c 13 67 e8 4f 0a 9e af 46 76 cd 60 e8 01 9c 53 27 93 27 60 f7 79 2b 44 b3 b6 fc 21 e8 7a 93 3b 16 c7 34 dc fa 5a fe e3 78 a2 6c 26 78 88 c0 2a 1e df 81 b7 30 3b 6b 38 21 a0 ae ea 8b fb c7 77 bd c0 eb 69 be 1d b0 66 9e 2a 1d 07 3a a5 bc 9d 92 12 12 81 f8 fc 56 41 34 90 2b 09 57 94 96 23 be 49 53 b3 91 12 70 eb b3 36 a2 54 45 1f 9d bd 89 2b 3f d0 86 28 12 2a a3 8a ed 62 a0 fe 93 84 1c 76 d1 25 c8 0c 35 17 b8 c2 d6 af 04 dc 75 0d 0f 95 e5 7f 1d 2d ac ce 06 f0 5a c6 ba ce e8 16 5d 37 1f fd 0f 70 b7 f9 9a 83 80 b3 4d 58 12 5e 94 33 05 8f eb a4 a5 fb eb 88 ed 8c cd 10 1c f9 ca 44 8a 05 3b 84 8e 62 99 6c 5a 21 a5 93 a9 4a 22 f1 52 4d a0 76 c1 bc af fe ac cb b0 d0 7a 88 85 8f da 9b bf aa 6f 2d 2c be 22 71 ab 02 9d e8 e1 88 cc fd 31 63 bf 2b 96 c1 5f 55 d2 55 49 fe c4 7c 1f d1 5e 40 a2 05 90 f3 2a 18 99 3b a3 27 5d 8c 45 77 82 39 80 f3 6b f6 a4 dc 46 56 6b 1c 0c 47 49 67 96 22 5c d2 18 b7 69 f0 bb ab 6c 2b 0a 01 68 56 41 13			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 15:52:36 - 29/10/26 09:52:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.7c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 15:52:36 - 29/10/26 09:52:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227403574
Datos estampillados:	CSy3aAp3U9grCl1XnM8XjMwjQvo=

ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303030373134373032373734
07/04/29 21:27:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ANGELICA DELGADILLO RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.cb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 15:53:24 - 29/10/26 09:53:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	be ef 5a a2 4a e9 92 77 7a 97 30 41 f1 96 1b 90 fe fa 39 18 be b0 9c 12 8f 83 62 cc 44 22 c2 5c ad ba fe 27 e7 7f 53 47 ac 06 9d 35 b4 dc 7d 01 7b 62 9d 77 13 52 97 2c 83 9f a0 a8 fb 66 1e 92 24 d4 39 35 d4 93 4c 48 9c 48 4f 59 fb ed 7d 01 78 ae 05 28 50 3d 8c 87 ef 3e be 11 99 8d 63 49 44 13 0d f1 8f c3 70 0a 97 eb 2a a5 50 e0 f8 9b b9 cb 43 5d 24 a0 8e e9 7a 41 02 7c b8 e7 a3 8c 98 e1 a7 6b 52 c8 c0 81 d3 80 05 0a a8 68 f2 33 9c f6 cc 84 a6 22 ab 88 52 43 90 c8 b8 b8 45 a0 44 71 12 86 d7 bd 5e 32 c8 a4 05 cb 89 d9 5c 6f 03 8d bc a5 01 70 14 ef a7 9c 9f d8 7a 44 28 5e ed e9 ff 6e 7a db 8c 0b bf de fd 4c 71 8d 03 0c c8 fa 89 cf 2c a7 c4 7f 35 c1 65 55 1d 2b 4b 23 9d 4e c8 9a 1a 54 a8 41 0c 70 d3 1c d0 b7 57 25 66 62 a1 2c b2 e4 0d e0 f2 c2 87 b0 62 e5 10 38 cd fd da ab b4 97 22 c9 26 4d bd 85 e4 4b dc ee 3b ad 9e a3 26 5a e1 17 45 80 aa f1 e6 94 48 56 a8 03 14 38 39 fe 89 85 a9 b8 44 e6 fe 17 f7 60 8e b9 81 2d 53 12 12 76 05 92 c7 b0 00 7c dc b7 fa eb cd 25 68 45 3e ac 8d 51 59 fa ff dc d3 96 f3 13 e2 8e cb ff 4e 91 a6 2e 43 cb 4f b0 c2 88 fd cf 34 58 02 29 d4 47 d2 8a 75 df cb be c9 86 bd f8 b9 b7 a3 9c 60 10 a7 aa c8 d2 58 9e 38 d6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 15:53:24 - 29/10/26 09:53:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.cb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 15:53:24 - 29/10/26 09:53:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227404433
Datos estampillados:	XtZR2Di5s9M6H/nMa7Suwno3D/c=

ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303037313437303237373437
07/04/29 21:27:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR SANTACRUZ SOTOMAYOR	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2f.0a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 15:55:55 - 29/10/26 09:55:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 4b 93 b5 51 c2 d0 f2 74 27 fa 99 af 5e b6 2a 44 32 e8 c8 28 52 f3 ed 74 19 cd a5 62 8e 00 ec 73 41 0b 90 9a 17 ec 7f 04 99 c3 36 7d d4 a8 02 e8 a1 44 46 87 3e 20 67 21 63 ac 96 88 76 02 c3 f0 2d d0 73 37 57 4b 14 6a 0a e2 fa b3 5a d8 49 d5 fe 8a b5 85 e0 68 45 70 70 1f ad 8f 6c a2 8a 8e 21 02 72 d4 4f 16 12 95 e7 9c e4 50 97 5b 63 f2 60 05 4b 82 51 f4 8c 57 1b d1 eb be a6 36 9f 41 67 3b 5c 87 80 6a 55 4b 7d 8a 8f f2 93 e9 86 d3 dc db dd 98 f4 2c 15 1b fe 2c 94 d9 ea 7f 12 f6 05 36 0c 60 22 8e a0 5d f7 b4 26 75 d2 65 2b 34 01 d3 14 91 1d fa b0 b3 3c 2a 51 d2 55 5f f6 81 f4 fe 84 ba b1 59 3d 5e 33 b4 49 94 2a ac ab 34 7d 0c d8 6d 34 66 8a 19 cc 42 59 42 ed 2c 6a 4e 1a 32 32 64 38 de 4b 78 25 04 20 7d 8a 18 15 23 72 c4 1a 9c 8e 93 46 c0 ab d6 37 08 38 b1 52			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 15:55:56 - 29/10/26 09:55:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2f.0a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 15:55:56 - 29/10/26 09:55:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227407472
Datos estampillados:	CICTYP75YX/R5TakVDOsBszUeyU=

ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303037313437303237373437
07/04/29 21:27:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRIAN HUERTA LECHUGA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.d9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 17:43:28 - 29/10/26 11:43:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 b0 aa 6f 4d a9 1c 56 d0 df 53 ba 03 53 55 1c e6 8e 2b 0b 2c 4b 98 50 8c 02 73 74 3e 25 3b e7 b9 0b 71 1c 15 d9 44 fb c7 65 a5 32 43 4e af c3 ad 6f 42 23 85 08 d2 d6 48 43 f3 70 67 76 6e d1 6c fa ce ae 34 53 af a8 26 a3 26 f0 99 61 ed 56 8e d3 f3 d1 24 24 10 69 85 aa e3 92 81 e1 12 0b e4 0a ab 36 c4 67 ac 6d 72 be c6 82 e1 6f 19 3b 66 96 03 18 cc 90 f6 ub 1d 0e 62 3f ae b0 a5 55 ad 42 ee e3 b4 20 2a ed 17 74 df 49 ec 1e 8a 2d d4 2c 32 d5 82 7c 9b 8d 05 1d 8d c6 f4 92 95 c6 dd bd e2 ea 7e af ef 5b 00 23 90 cb 1a 19 c3 9b 7b 41 45 ac a2 5a 8a c5 a1 25 8e cc ca 2f a4 ed d5 3e 65 01 b6 d9 a1 4b 60 6c 1e b4 37 eb 01 25 86 11 8b af 78 3d 13 c3 d1 7d e6 41 02 06 82 ba ba d1 72 4a 75 26 f3 5b 4f a9 48 4c 3e 3c 15 91 1d 8c cf 55 93 5c fb 9c 6c af d8 96 d5 93 9a 32 a0 4e d0 50 46 dd 90 7a 70 79 93 75 6c dd cf ee 44 46 b3 d6 f2 ab fb 82 ba 01 d2 1c 87 21 5c 78 46 26 3a a9 69 6e 5e c0 d6 5b 32 46 c9 ea 93 b9 74 8b 79 cc fc 03 7a db c5 b7 47 c2 4d e2 88 55 4c 09 8a e7 ce 1d a7 87 1b 24 2e 12 25 4d fb 25 ff 02 8a 0a 21 85 1d 2f 06 b2 56 e1 19 17 1f bd da 44 c2 a5 76 ba 78 73 09 0b 3b 0f 28 95 7b ff 8b b1 21 27 c2 6f 3d b8 93 80 48 d4 cc e5 13 ac			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 17:43:28 - 29/10/26 11:43:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.d9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 17:43:28 - 29/10/26 11:43:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227534042
Datos estampillados:	u+aPx3in5X6xlSuo0yh+kTh0aGU=

ROBERTO ESPINOZA CORTES
30303030313030303037313437303237373734
07/04/29 21:27:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173567345_1456000042112342018539019179001 7.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO ESPINOZA CORTES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.37.30.32.37.37.34	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 20:21:01 - 03/11/26 14:21:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a 65 10 04 83 70 47 b0 0c e9 29 f9 39 18 42 96 e9 05 91 fc 95 96 d6 99 7b c3 38 d8 9d ce 4b cf 85 00 cb bc f0 f3 76 38 fd 9f 10 73 cf 59 2a 9d de 26 e8 67 56 b2 a4 d7 46 34 13 9f df 1f b6 f9 e3 a9 5d 22 de 0a 27 60 0d d3 53 dc 53 54 6d db 54 3a ae c9 57 2a 32 77 8a 7b 04 de 68 8c db 1c 01 ee 92 92 80 cb de eb 7f 50 df ec 40 84 dc 47 bf 3d 5a c9 82 20 8d 46 9b a0 4d 6e 38 72 5c 68 eb 51 20 49 e0 70 37 f5 be 2b b8 b8 b3 9f f6 53 96 5a 44 67 5e de 21 86 19 c8 0d 7f a9 1d 01 3d 60 25 81 11 13 52 fb ec 78 5f 57 f1 ad 84 ef db ee b3 c5 8b 62 2b c4 60 fd 0d 3e a3 5c 6d 4e d9 9f 08 1e 67 73 95 fc 7c bb b2 3d b7 a6 57 03 4b 0b 9f d0 fc 35 58 d8 3a a5 1a 8e 77 14 a3 6b 14 b1 07 35 da 83 6b f6 3a 8f 80 46 e8 d5 2b ed 22 d4 2c 43 b2 84 85 7e be c2 4e c6 88 e6 43 68 80			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 20:21:02 - 03/11/26 14:21:02
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.37.30.32.37.37.34

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 20:21:03 - 03/11/26 14:21:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229257986
Datos estampillados:	1RKXS+SaljMORcVywadVlndP+AI=